



SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 24/11/2022 - Protocolo de Autos
Nº Resolución: 237
Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1052-1061

Córdoba.

Y VISTO:

El recurso directo interpuesto por la Dra. María Soledad Ivanisevic, apoderada de la codemandada TVF SA, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Luis Liebau, en estos autos caratulados **“GONZÁLEZ, LUIS TOMÁS C/ TVF S.A. Y OTROS – EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARÉS - RECURSO DIRECTO - EXPTE. N° 10550726”**, en razón de que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de esta Ciudad –por mayoría- le denegó el recurso de casación motivado en el inc. 1° del art. 383 del CPCC (Auto n.° 275 del 17.11.21), oportunamente interpuesto contra el Auto n.° 172 del 26.07.21.

En sede de Grado, la impugnación fue sustanciada, conforme al trámite que prevé el art. 386 del CPCC, corriéndose traslado al actor ejecutante, quien lo evacuó con fecha 15.09.21, a través de su apoderado Dr. Fernando J. Ferrer (operación n.° 6612894 SACMF).

Firme y consentido el decreto de autos, queda el recurso directo en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Las censuras que fundamentan el recurso de queja, admiten el siguiente compendio.

Luego de señalar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso y reseñar los antecedentes de la causa, la recurrente afirma que la Cámara ha excedido los términos del control de admisibilidad formal.

Fustiga la decisión del Mérito de considerar la inexistencia de gravamen irreparable.

Bajo el rótulo de *“vulneración de la cosa juzgada”* recuerda que la irreparabilidad del perjuicio ya había sido decidida, pues esta misma Sala había sostenido que la resolución adoptada por la cámara era susceptible de ocasionar un gravamen irreparable al interés sustantivo de la parte, por lo que la decisión asumía el carácter de sentencia definitiva (Auto n.° 219 del 27-11-2020, en expediente conexo acumulado n.° 9144134).

Remarca que esta decisión obedeció a una discusión por idénticos motivos a los aquí ventilados, es decir, el carácter definitivo o equiparable a tal de la resolución recaída en la alzada.

Fundamenta que la postura que sentara esta Sala, reviste la condición de cosa juzgada en el mismo proceso, resultando inaceptable que se sostenga -ahora- que el auto que desestima la perención en este mismo expediente no resulta impugnabile por el motivo formal de casación.

Indica que el órgano jurisdiccional de alzada al pronunciar la inadmisibilidad del recurso vulneró la cosa juzgada emanada del fallo de reenvío que había estimado la impugnabilidad objetiva del mismo tipo de resolución respecto del mismo incidente.

Pondera que se trata de una decisión motivada por un reenvío, es decir, ya existió una casación anulatoria antes a propósito de un mismo e igual incidente. En este sentido se pregunta cómo puede haber sido objetivamente impugnabile el auto que motivara esa anulación y no serlo el que ahora se impugna.

Como segundo argumento, y bajo el título de “*Presunta ausencia de demostración del gravamen irreparable*”, apunta que su parte había explicado en casación la irreparabilidad del perjuicio que se le ocasionaba. En dicha senda, expuso que la declaración de perención de la instancia provocaría el efecto sustantivo del art. 2547 CCCN, es decir, generaría la prescripción de las acciones emanadas de los títulos ejecutivos cuyo cobro se procura en el proceso. Argumenta que la repulsa ilegítima del incidente de caducidad repercute negativamente sobre el derecho a la liberación por vía prescriptiva.

Fustiga la decisión del Mérito respecto a no explicar ni precisar cómo la acción habría prescrito, ni los plazos aplicables, pues entiende que no hacía falta explicar lo obvio, lo que surge de la propia ley.

Señala que por imperio del art. 2547 CCCN se borra el efecto interruptivo de la demanda y que, como los títulos ejecutivos cuentan con una fecha de vencimiento, su parte se vería imposibilitada de plantear la prescripción cambiaria.

Aduce que no es necesario explicar cómo y por qué la acción habría prescrito si basta para ello ver la fecha de los pagarés y remitir a la norma correspondiente.

Dicho en otras palabras, aclara que el acogimiento del incidente de perención borraría los efectos interruptivos de la prescripción de la vía ejecutiva instada por el Sr. González, importando una conclusión definitiva sobre la pretensión del actor, la que no podría reeditarse en vía ejecutiva. Si bien afirma que igualmente tendría la vía ordinaria, la acción del actor se encontraría prescrita por el tiempo transcurrido.

Como tercer argumento, expone el apartamiento de la doctrina de esta Sala, que enuncia que las resoluciones que deciden cuestiones estrictamente procesales como es la perención de instancia resultan controlables *per se* en casación, en concepto de violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento en los términos del inc. 1º, art. 383 CPCC.

II. Abordando el tratamiento del recurso directo compendiado, se anticipa criterio en sentido favorable a su procedencia.

Con el propósito de explicitar las razones que determinan la conclusión adelantada, cabe principiar exponiendo nuestro disenso con el reparo que basamenta la denegatoria -por mayoría-, tal que la resolución que se pretende atacar por el motivo de casación formal carezca del atributo de impugnabilidad objetiva exigido por la ley para tornarla pasible del remedio de que se trata.

En el caso que nos ocupa, esta situación ya fue virtualmente dirimida por este Alto Cuerpo, pues la decisión cuestionada es consecuencia de una anulación con reenvío dispuesta anteriormente por esta Sala (Auto n.º 219/19), y en la cual -al examinarse la admisibilidad formal de esa primera casación- se analizó la impugnabilidad objetiva del pronunciamiento y se concluyó en que se había verificado -en el supuesto- la hipótesis de excepción que tornaba viable la impugnación.

Al llegar a esta instancia nuevamente, con motivo de la nueva resolución que se expidió en idéntico sentido que la anterior, los fundamentos expuestos en el fallo anterior se propagan naturalmente al presente.

La particularidad que se acaba de alertar permite confirmar el requisito objetivo de impugnabilidad ya decidido con anterioridad (art. 384, CPCC), lo cual resiente por su base la repulsa, la que debe por ello ser revocada.

Fuera de ello, se estima que *prima facie* concurren las demás condiciones formales, en cuya virtud la ley habilita esta etapa extraordinaria, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

III. A mérito de ello, corresponde declarar mal denegado el recurso de casación por el inc. 1° del art. 383 CPCC y concederlo por esta vía. Asimismo, corresponde restituir el depósito efectuado.

Habilitada la instancia recursiva en esta Sede, corresponde conocer el fondo de la impugnación deducida (art. 407, primera parte, CPCC).

IV. El recurso de casación admite el siguiente compendio.

Bajo el rótulo de “*nulidad por omisión de las solemnidades previstas para el procedimiento o la sentencia*” (art. 383, inc. 1°, CPCC), acusa la violación del precepto del art. 382 CPCC pues, al existir disidencia entre los Sres. Vocales Dres. María Rosa de Caminal y Dr. Jorge Miguel Flores, el tercer camarista Dr. Jorge Eduardo Arrambide adhirió al voto del segundo de los nombrados sin fundar la adhesión. Entiende que se ha violado la regla procesal para la formación de las mayorías, razón por la cual considera configurado el vicio denunciado.

Explica, además, que esta transgresión vale tanto para las sentencias como para los autos. Señala que el fallo objeto de recurso lleva formalmente el nombre de “auto” porque no se pronuncia de manera definitiva sobre el fondo del litigio, pero es equiparable a sentencia definitiva por el gravamen que provoca. De esta manera, -sostiene- al equipararse a una resolución definitiva debe seguir idénticas formalidades, con cita jurisprudencial que avala su postura.

Por otro costado y bajo el título de “*Nulidad por omisión de las solemnidades previstas para el procedimiento o la sentencia (art. 383, inc. 1°, CPC). Errónea interpretación de la ley procesal. Reformatio in peius*”, señala la existencia de una cuestión procesal que habilitaría el análisis de los vicios que denuncia. Razona que cuando el error del Tribunal “*a quo*” se vincula con la interpretación de normas procesales, el defecto que contenga dicha interpretación puede censurarse válidamente a través del presente recurso a título de violación de las formas previstas para el procedimiento.

Denuncia que en el caso se ha realizado una interpretación arbitraria de las reglas procesales involucradas. En efecto, considera errónea la aplicación que hace el Mérito respecto de los arts. 244 CPCC y 428 ib., pues admite que la tramitación del incidente no suspende el curso del proceso principal donde se encuentra inserto, subsistiendo la carga de su promotor de instarlo hasta que se encuentre en estado de dictar sentencia. Asegura que sólo la sentencia se suspende, pero no el procedimiento del principal.

Por su parte, asevera la incorrecta aplicación del art. 428 CPCC, pues el tribunal de grado le hace decir a la norma lo que ella no sostiene.

Precisa que mantener el criterio de la cámara *a quo* significaría admitir una interpretación inédita de tales normas ya que el incidente de falsedad contaría con efecto suspensivo, tanto respecto de la sentencia como del trámite del principal, cuando se desarrolla dentro de éste, a la manera de un “*único proceso*” y no como incidente por cuerda separada.

Fustiga el segmento de la resolución que le achaca a su parte mala fe, abuso del proceso y contradicción con actos anteriores por suponer que se había consentido la tramitación de la excepción de inhabilidad de título y el incidente de redargución en un único proceso. Y como consecuencia de ello, critica que la prueba producida en el incidente, surta efectos en el juicio principal.

De esta manera, cuestiona el pasaje del fallo que menciona “*en tanto se advierta la diligencia de la parte actora en la continuación y desarrollo de la redargución de falsedad, asunto no escindido de la acción principal y que hace al objeto mismo de la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada*”.

Observa como curioso el hecho de confundir la naturaleza de un incidente con el modo de su tramitación, según se desarrolle en un cuerpo separado o no, al punto que tal modalidad vendría a derogar implícitamente, en el caso, el dispositivo del art. 244 de la ley forense.

Enuncia como suspensivos por naturaleza a los incidentes señalados por el art. 428, 2º párr., y no por la forma de su tramitación como lo sostiene el tribunal de grado. Agrega que el carácter suspensivo o no de un incidente viene dado por su función y por la materia a la que está referido.

Achaca una “*reductio ad absurdum*” al interpretar de esa manera la ley procesal y sostener que los actos producidos en el incidente tienen aplicación en el juicio principal.

Señala como desconcertante el hecho de convalidar un proceso único que provoque que los actos producidos en un proceso interrumpan el curso de la caducidad en el juicio principal.

En definitiva, reprocha la interpretación desatinada de la ley procesal, que conduce a mutar la naturaleza suspensiva de un artículo del proceso según la instrumentalidad física que se adopte para desarrollarlo.

Alerta que esta Sala le ha reconocido -en un precedente que cita- al incidente de redargución de falsedad carácter no suspensivo del trámite principal hasta el dictado de sentencia en éste (lo único que en verdad suspende) no obstante a la prosecución del juicio principal.

Bajo este antecedente, reitera que el incidente ventilado guarda ese carácter no suspensivo del trámite principal cualquiera sea la forma que se instrumente y tramite, por lo que entiende aplicable la doctrina allí sentada.

Con invocación del vicio de “*reformatio in peius*”, define al instituto en cuestión, indicando que se configura cuando se interpreta la ley de modo que la posición procesal del afectado por ella queda en situación más desfavorable de lo que estaba en la instancia anterior. Cuando ello ocurre -remarca- se violenta el derecho de defensa.

Cita jurisprudencia de España para acentuar la dimensión constitucional del vicio y demostrar la violación al derecho de defensa de su parte.

Resume las actuaciones acaecidas en la primera instancia, para luego transcribir lo decidido en la alzada, asegurando que el fallo de la segunda instancia empeoró las cosas para su parte y lo puso en una posición más desfavorable que antes de la interposición del recurso.

Asegura que lo más gravoso no es considerar como impulsivo del proceso principal la incorporación de una prueba glosada en el incidente de falsedad, sino afirmar que el incidente de falsedad tiene carácter suspensivo cuando tramita dentro del cuerpo del principal.

En base a lo resuelto en la alzada, indica que su parte retrocedió en la postura en la que se encontraba respecto del fallo de primera instancia. Ello, pues se afirmó en la primera etapa que el agravio consistía en que una prueba adquirida para el incidente tenía efecto impulsorio sobre el principal. Pero en segunda instancia, se estableció que el incidente de falsedad era suspensivo del juicio principal cuando no se forma cuerda separada y que incluso si ello no ocurriese los actos que en él se verifiquen importan un impulso del principal.

Apunta que el menoscabo para el derecho de defensa es notorio, porque le impone una carga recursiva más acentuada.

Bajo el mismo motivo (inc. 1º, art. 383 CPCC) imputa *arbitrariedad por violación del principio de adquisición procesal, de la garantía del debido proceso de ley y de la especificidad de la prueba*.

Postula que la “prueba”, tendría que haber alcanzado el rango de verdadera prueba; es decir, haber sido admitida como tal. Señala que una prueba no es prueba por solo haberse ofrecido, sino que lo es por su adquisición para el proceso a través del tamiz de ciertos estándares que gobiernan su pertinencia, su producción y su relevancia.

Dentro de estas reglas probatorias, cita los arts. 201 y 553 CPCC que refieren a la admisibilidad de la prueba en este tipo de procesos.

En este sentido, se pregunta cómo se podría haber conocido que la prueba ofrecida se hubiese convertido en prueba admitida.

Sobre esta base hipotética argumental asegura que nunca se pudo afirmar, como lo hizo el Mérito, que la notificación de igual prueba en el incidente implicó un impulso del juicio principal, únicamente porque se trataría de la misma prueba.

Fustiga la decisión en este punto pues ha equiparado los efectos de un medio probatorio específicamente aceptado para un incidente dotado de una télesis puntual (el incidente de redargución de falsedad) con los efectos de ese mismo medio para otro proceso sin haber sido aceptado en él; proceso investido por otra finalidad y guarnecido por reglas que podrían haber impedido su admisión.

Aduce que la arbitrariedad emana en equiparar un ofrecimiento de prueba con una prueba ya admitida.

V. Compendiado en esos términos el contenido del libelo casatorio e ingresando a su tratamiento, es menester advertir que en el fallo opugnado se decidió una cuestión estrictamente procesal como es la relativa a la perención de la primera instancia, la que "per se" es susceptible de controlarse en casación en concepto de violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento por el motivo del inc. 1º del art. 383 del CPCC.

Por más que la motivación del auto dictado por la Cámara *a quo* fuese completa e impecable desde el punto de vista lógico, de toda manera el Tribunal, como guardián de las formas procesales, puede revisar la corrección intrínseca de la decisión adoptada a fin de verificar si en la especie se verificaban o no los presupuestos condicionantes de la caducidad de la instancia que establece la ley.

De allí que no se justifique detenerse a contemplar la corrección formal de la fundamentación de la resolución emitida y que, en cambio, corresponda ingresar directamente al examen de la cuestión procesal

dirimida en el auto interlocutorio impugnado (conf. Autos Interlocutorios N° 117/05, 139/07, 35/08, 41/13 y 44/16, entre otros).

VI. Previamente corresponde expedirse respecto al primer vicio denunciado, esto es, la nulidad por quebrantamiento de las solemnidades prescriptas para la formación de las mayorías (art. 382 CPCC).

La resolución objeto de autos es un interlocutorio en el cual no se requiere la existencia de fundamentación en caso de disidencia. La equiparación que pretende la recurrente por el hecho de haber determinado este tribunal la existencia de gravamen irreparable en el pronunciamiento impugnado tiene su origen en la interpretación subjetiva que realiza la impugnante, sin contener un sustento normativo que lo sostenga.

Al respecto, es necesario recordar que este Alto Cuerpo tiene sentada jurisprudencia sólida en la cual siempre ha conceptualizado que la exigencia impuesta por el art. 382 CPCC al magistrado que concurre a formar la mayoría de enunciar una fundamentación autónoma de su voto, sólo rige en relación a las sentencias propiamente dichas, pero que ella no opera frente a los autos interlocutorios, por más que estos por sus efectos causen estado sobre los derechos en discusión (conf. Autos Interlocutorios N° 73/06, 179/06, 76/08, 281/08, 220/10, entre otros).

De aquí que este primer agravio debe ser desestimado.

VII. Se abordan a continuación las restantes censuras esgrimidas en el recurso y para ello conviene empezar realizando una breve reseña de lo acontecido en autos.

El proceso del *sublite* constituye un juicio ejecutivo seguido por el actor Sr. Luis Tomás González en contra de TVF SA, María Teresa Panetta de Martínez Marull, Facundo Javier Garade Panetta y María Verónica Garade de Panetta, sobre la base de un contrato de mutuo complementado por pagarés persiguiendo el cobro de la suma de U\$S 1.116.156. El actor reclamó el saldo adeudado y afirmó haber intimado a los demandados a los fines de constituirlos en mora mediante actuaciones notariales formalizadas por escrituras públicas.

La codemandada TVF SA compareció y opuso excepción de inhabilidad de título, ofreciendo prueba al respecto. Adujo que el contrato de mutuo no es título ejecutivo y que no se había cumplido con la intimación previa requerida por la ley. Tal excepción fue contestada por la parte actora solicitando su rechazo y ofreciendo prueba que hace a su derecho.

Con posterioridad, comparecieron los codemandados Facundo Javier Garade Panetta, María Verónica Garade Panetta y María Teresa Panetta. Opusieron excepciones al progreso de la acción y dedujeron incidente de redargución de falsedad en los términos de los arts. 296, CCC, y 244, CPCC, en relación a las escrituras públicas labradas por el escribano Manuel Ramiro Páez de la Torre. Ofrecieron pruebas diferenciadas respecto a la redargución de falsedad y a las excepciones opuestas.

De las excepciones opuestas se corrió traslado al actor, mientras que al planteo de redargución de falsedad se le imprimió trámite incidental en los términos del art. 244 CPCC, citándose al escribano interviniente, Manuel Ramiro Páez de la Torre y se corrió traslado del mismo al ejecutante y al escribano.

Luego de una serie de actuaciones que se concretaron a lo largo de aproximadamente dos años, la codemandada TVF SA acusó la perención de instancia del juicio principal por no haberse activado su impulso por el término de un año.

La Sra. Jueza de primera instancia rechazó el planteo de caducidad por entender que el impulso acaecido en el incidente de redargución había significado activar el proceso principal, pues ambos procedimientos tramitaban conjuntamente. Además, adujo que existía prueba en común (expedientes requeridos *ad effectum videndi*) y que su impulso en el incidente de falsedad, repercutió directamente en el juicio principal. La sentenciante sostuvo que si bien la tramitación de un incidente de redargución de falsedad no tiene efecto suspensivo del principal, sin embargo la notificación de la incorporación de prueba en el incidente que había sido ofrecida también por la sociedad codemandada constituyó un acto de impulso del principal.

Apelada la resolución por parte de la codemandada TVF SA, en fase de reenvío y por mayoría la cámara interviniente confirmó la decisión.

VIII. En vista de lo que antecede y esclarecida la amplitud con que es dable analizar la impugnación, se anticipa que el recurso resulta procedente, por cuanto no se participa del criterio asumido por la mayoría del tribunal de grado acerca de la situación planteada.

La cuestión puesta en discusión radica en esclarecer la clase de vinculación que existe entre los dos procedimientos en juego y en determinar, en función de ello, si el diligenciamiento de una prueba ofrecida dentro del trámite incidental de redargución de falsedad (notificación de una providencia relativa a una prueba documental) puede constituir un acto impulsorio del proceso principal.

En el caso examinado, el tribunal colegiado -por mayoría- entendió que las partes habían consentido la tramitación conjunta del incidente de falsedad dentro del proceso principal y, por ende, en su pensamiento esta convalidación significó la aceptación tácita de tramitarlo conjuntamente. De aquí dedujo que la gestión de una prueba ofrecida en el incidente de falsedad (expedientes *ad effectum videndi*), que también había sido ofrecida por la sociedad codemandada en el proceso central, tuvo virtualidad para interrumpir el curso de la perención del juicio principal. Por este motivo, la cámara *a quo* compartió lo decidido en la primera instancia y confirmó el rechazo del acuse de caducidad.

Se impone destacar que el ordenamiento de forma prescribe que la tacha de falsedad de un instrumento público se canalizará por vía incidental y que este incidente no produce la suspensión del juicio principal sino tan sólo del dictado de la sentencia, de modo que el incidente se resolverá en el fallo final de manera conjunta, ya que allí deberá valorarse la totalidad de la prueba y en forma diferenciada la eventual falsedad de los instrumentos impugnados (art. 244, CPCC).

Esta Sala se ha expedido en un precedente de hace algunos años en este sentido, oportunidad en la cual expresó que “*la decisión de suspender la mensura contradice el régimen estatuido por el art. 244 del CPCC para este tipo de incidente, en tanto la citada norma sólo le asigna el carácter de ser suspensivo de la sentencia, no obstante -en cambio- para la prosecución del trámite del juicio principal y del diligenciamiento de las otras pruebas ofrecidas*” (Auto n.º 195/14).

Esta subsunción se asume a pesar de la particularidad que en los hechos presentó el caso de autos, en la cual se funda el accionante para resistir el progreso de la perención, esto es, la circunstancia de que las actuaciones concernientes a la querrela de falsedad promovida por los co-accionados quedaron contenidas en el expediente en el que se estaba ventilando la acción principal y no se formó con ellas una pieza separada con arreglo a lo establecido en el art. 429, CPCC.

La naturaleza incidental que reviste la redargución de falsedad constituye una característica que la ley atribuye directamente a la pretensión impugnativa, y esa atribución opera con entera independencia de que el incidente quede incluido en el expediente principal -como sucedió en los hechos en el *sublite-*, o de que, al contrario, con él se forme un cuerpo autónomo en los términos del preindicado art. 429, ib.

En cualquier supuesto, desde la perspectiva jurídica la impugnación de falsedad mantendrá siempre la índole incidental que se desprende del precepto del art. 244. En efecto, esta tipificación depende sólo de criterios de política legal adoptados por el legislador a partir de las características que reviste el instituto de la redargución de falsedad, y de ninguna manera está condicionada por la contingencia práctica de que en algún caso concreto el procedimiento hubiera quedado contenido en el expediente principal y no se hubiera procedido a materializarlo en una pieza separada a los fines de su tramitación independiente.

En estas condiciones y por más que se sustancie dentro del expediente correspondiente al juicio ejecutivo principal, las actuaciones relativas a la falsedad distan de representar un mero episodio del mismo, según lo postula el accionante, y antes bien comportan un verdadero procedimiento autónomo con relación a él, cuyo objeto es especial y se ciñe a controvertir la fe pública que inviste un documento público instruido en el principal y a intentar demostrar la falsedad que al contrario lo afectaría. En efecto, se trata de un procedimiento independiente del juicio principal, con su trámite propio, sus propias partes intervinientes que no coinciden enteramente con las que litigan en el principal, entre las cuales se incluye al otorgante del instrumento, y que concluirá en una providencia que, aun cuando integre la sentencia final, gozará asimismo de autonomía frente a la decisión final que recaiga respecto de la acción principal (conf. Redenti, E., “Derecho Procesal Civil”, t. I, n° 118, págs. 430/31).

En atención a estas características que reviste la tacha de falsedad y al hecho de que no provoca la suspensión del juicio principal, se deriva que la carga de impulso de este último sigue gravitando normalmente y sin que medie ninguna clase de impedimento sobre el accionante, quien entonces debe seguir instándolo en forma paralela al incidente hasta dejarlo en condiciones para el pronunciamiento de la sentencia final, y ello con la regularidad de tiempos que exige el instituto de la perención (conf. Díaz Villasuso, M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, t. II, pág. 51).

En situación así, se infiere sin dificultad que la notificación de un proveído relativo a la incorporación de una prueba en el marco del procedimiento incidental de falsedad no puede tener repercusión en el juicio principal cuyo estado, ello no obstante, se mantuvo incólume sin experimentar progreso alguno. Al contrario, el acto eficaz para determinar un auténtico avance del juicio principal, hubiera sido petitionar la apertura a prueba del mismo en tanto había quedado paralizado después de que el ejecutante contestara las excepciones deducidas por los demandados, petición que recién se concretó y dio lugar al decreto de admisión de la totalidad de las pruebas atinentes al proceso central un año y medio después de planteada la perención (29 de septiembre de 2020, fs. 880).

El hecho de que la prueba documental gestionada en la querrela de falsedad coincidiera parcialmente con la que, por su parte, había ofrecido TVF SA al tiempo de oponerse a la ejecución, no alcanza para conmovir la solución que se asume.

En cualquier caso, las gestiones que se cumplieron en relación a esos expedientes concernieron indudablemente al incidente de falsedad pues ellos fueron propuestos como prueba por el escribano Páez de la Torre, quien era co-demandado en ese procedimiento incidental y en cambio no era parte en el juicio ejecutivo principal. Por otro lado, en la esfera del proceso principal la prueba documental ofrecida por la sociedad codemandada no alcanzó a ser proveída y admitida por el magistrado inferior, lo que recién ocurrió, junto con todas las demás pruebas de ese juicio, -como se acaba de indicar- un año y medio después de deducido el planteo de caducidad en la providencia dictada el 29 de septiembre de 2020 (fs. 880).

En otro orden de cosas, no se puede estar de acuerdo con el accionante en la calificación que hace del decreto del 26 de diciembre de 2018 -y de las cédulas de notificación consecuentes- como actos que interrumpieron la perención que se estaba formando.

Va de suyo que en esa disposición el juez se limitó a aclarar que la sustanciación del juicio ejecutivo estaba lejos de haber concluido y que no correspondía, por tanto, llamar los autos a estudio a los fines de dictar sentencia, pero no significó una innovación en el estado del proceso, el que permaneció exactamente en las mismas condiciones en que antes se encontraba.

Agréguese que tampoco puede atribuírseles una eficacia impulsoria mediata, porque no significaron la remoción de un obstáculo que impidiese el desenvolvimiento del juicio, el que podía continuar y proseguir con sustento en la sola preexistencia de los proveídos y de las actuaciones que ya se habían cumplido anteriormente, como era por ejemplo el decreto que había tenido por contestadas las excepciones opuestas por los demandados.

Por otro lado, la petición de la medida cautelar de anotación de litis no importó un acto de impulso de la causa principal (fs. 504/5).

Esta Sala tiene sentada doctrina sobre el requerimiento de medidas cautelares y su relación con la caducidad de instancia, habiendo señalado que dichas actividades no constituyen actos impulsorios del procedimiento (Auto n.º 267/17). Así ha sostenido que: “... *el trámite de las medidas cautelares no interrumpe la perención ... ya que es independiente de la sustanciación del juicio principal y, por lo tanto, carecen de efecto interruptivo de la caducidad respecto de éste, porque no tienen por finalidad impulsar el procedimiento ... Las tramitaciones referidas a medidas precautorias, por tratarse de cuestiones incidentales, sólo tienden a otorgar seguridad a las pretensiones de una de las partes, sin afectar el trámite específico de la causa ...* (cfr. “Caducidad de Instancia”, dirigido por Isidoro Eisner, Editorial Depalma, 2000, p. 132, con cita de la SCBA, LL-126-45; CNCiv., Sala A, ED-25-588 y LL-1986-E-704; y CNCom., Sala B LL-1982-C-458)”. En efecto, el trámite cautelar no ostenta aptitud para impedir la declaración de caducidad, en tanto el mismo no tipifica un acto procesal útil e idóneo para hacer avanzar el juicio de que se trata.

Tampoco tienen carácter impulsorio los pagos realizados por el demandado en concepto de tasa de justicia. El abono de esos montos conforme al plan de pagos acordado no traduce avance alguno dentro del proceso, el que se mantiene en el mismo estado en que se hallaba. La existencia de tales pagos sólo demuestra que la deuda tributaria fue cancelada, pero no implica un progreso en el desarrollo del proceso.

Desestimadas las objeciones aducidas por la parte actora y conforme se desprende de las constancias de autos, el último acto de impulso del proceso principal fue la notificación del proveído de abocamiento de fecha 22.09.17 (fs. 276 vta.), diligenciada con fecha 28.12.17 (fs. 300), mientras que el planteo de perención se concretó el día 11.04.19 (fs. 549/551). Por consiguiente, el acuse de caducidad efectuado resulta procedente, toda vez que el término de un año fijado por la ley había transcurrido en exceso (art. 339, inc. 1º, CPCC).

IX. En mérito de los fundamentos proporcionados, se concluye que la resolución cuestionada por la cual se confirma el rechazo del planteo de caducidad no resulta conforme a derecho. De allí que, en suma, corresponde hacer lugar al recurso de casación y anular el auto interlocutorio, lo que así se decide.

Las costas de la sede extraordinaria se deben establecer por el orden causado, en atención a las circunstancias particulares que concurren en el caso concreto, las que pudieron conducir al accionante a tener la convicción de que le asistía derecho a oponerse al progreso de la caducidad y, por añadidura, a la procedencia de la casación (arts. 130 y 133, CPCC).

Siendo ello así, no cabe regular honorarios en esta oportunidad a los letrados intervinientes (art. 26, ley 9459).

X. Corresponde resolver sin reenvío la apelación que queda pendiente (art. 390, CPCC).

La codemandada TVF SA apela el auto interlocutorio de la primera jueza que desestimó su planteo de caducidad de instancia, y en función de los argumentos que esgrime sostiene que estaban dadas las condiciones para la procedencia del mismo.

Por su lado la parte actora resiste el progreso del recurso y arguye en el sentido de que los actos practicados en el incidente de redargución de falsedad tuvieron efecto interruptivo del proceso principal.

XI. Los argumentos desarrollados al tratar el recurso de casación y la conclusión que se alcanzó al respecto son útiles y pertinentes para dirimir el incidente recreado en la alzada, por lo que corresponde remitirse a ellos debiéndoselos tener aquí por reproducidos.

Se debe entonces recibir la apelación, revocar el auto interlocutorio de la primera jueza, y en definitiva declarar la perención de la primera instancia.

Las costas de las dos instancias se establecen por el orden causado en virtud de la misma razón expuesta a propósito de las de casación (v. supra nº IX), no correspondiendo en consecuencia regular en esta oportunidad los honorarios de los abogados actuantes (art. 26, ley 9459).

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Declarar mal denegado el recurso de casación interpuesto invocación de la causal que prevé el inc. 1º del art. 383, CP CC. Restituir el depósito de ley.

II. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por TVF SA por el motivo contemplado en el inc. 1º del art. 383 CPCC, y en consecuencia, anular el Auto n.º 172 de fecha 26.07.21. Establecer las costas por el orden causado. No regular honorarios en esta oportunidad a los Dres. María Soledad Ivanisevic, Gustavo Luis Liebau y Fernando Ferrer.

III. Recibir la apelación, y por consiguiente revocar el auto interlocutorio del primer juez y declarar la perención de la primera instancia correspondiente al presente juicio ejecutivo. Establecer las costas de ambas instancias por el orden causado. No regular honorarios en esta oportunidad a los Dres. María Soledad Ivanisevic y Carlos Horacio Trebucq.

Protocolícese e incorpórese copia.

Texto Firmado digitalmente por: **CACERES Maria Marta**
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.23

SESIN Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.23

ANGULO MARTIN Luis Eugenio
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Fecha: 2022.11.23